



DOCTOR
DAGOBERTO GUZMÁN QUIROZ

ABOGADO
Calle 34 # 43-28 P. 1-B Of. B-6 Calle 40 B # 21-21 P.1 Of.1
Telfs. 315-7478435 301-2947831
Correo electrónico DAGQ1950@hotmail.com
Barranquilla- Colombia

DOCTORA

AURIESTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO

JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Correo electrónico famcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF.-SUCESIÓN INTESTADA de JUAN DE DIOS CABARCAS ANAYA. RAD. #
08001311000820190004500

RECURSOS de REPOSICIÓN y de APELACIÓN SUBSIDIARIA, contra auto de
septiembre 24 del 2.021

DAGOBERTO GUZMÁN QUIROZ, mayor de edad, residenciado y domiciliado en Barranquilla, con domicilio laboral y correo electrónico descritos en el membrete, identificado con C.C. # 7.454.579 expedida en Barranquilla, abogado en ejercicio en virtud de T.P. # 24.375 del C.S. de la J., en calidad de apoderado especial de los hijos, herederos del causante y de acreedor hipotecario en el proceso de la referencia, para que sean tenidos como tales en su respectiva oportunidad legal, interpongo RECURSOS REPOSICIÓN y de APELACIÓN SUBSIDIARIA, contra el auto de septiembre 24 del 2.021, en el cual dice textualmente: "... Luego entonces, como quiera que lo incluido en el acervo hereditario fueron dos (2) depósitos judiciales que inicialmente se encontraban a favor del heredero en el referido juzgado laboral, y NO UNA ACREENCIA O DERECHO LABORAL COMO TAL, y, como el proceso sobre el cual se originaron fue remitido Agente Especial Interventor de ELECTRICARIBE S.A ESP, en este caso al Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. ESP-FONECA, implicando la remisión por igual de los dineros obrantes del mismo, no puede este despacho disponer la entrega de dichos dineros, toda vez que al devolverse los depósitos judiciales descontados a ELECTRICARIBE S.A., no existiría actualmente bien alguno a entregar como patrimonio de la sucesión, por lo que correspondería a los herederos efectuar el cobro de la respectiva acreencia laboral a favor del causante ante FONECA, a donde fue remitido el proceso laboral como agente especial interventor...Bajo este orden de ideas este despacho no accederá a la solicitud elevada por el apoderado de los herederos reconocidos y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído. Por lo anteriormente



DOCTOR
DAGOBERTO GUZMÁN QUIROZ

ABOGADO

Calle 34 # 43-28 P. 1-B Of. B-6 Calle 40 B # 21-21 P.1 Of.1

Telfs. 315-7478435 301-2947831

Correo electrónico DAGQ1950@hotmail.com

Barranquilla- Colombia

expuesto, el Juzgado RESUELVE: No acceder a la solicitud presentada por el apoderado de los herederos reconocidos...” Notificado por estado 104 de septiembre 29 del 2.021

Interpongo los RECURSOS por lo siguiente:

1.-Porque como bien puede verse, los dineros incluidos en el acervo hereditario de la masa sucesoral, de la SUCESIÓN INTESTADA del finado JUAN DE DIOS CABARCAS ANAYA (Q.E.P.D.), SI SON de ACREENCIA LABORAL, por PRESTACIONES SOCIALES, instituida en los arts. 157 y 345 del Código Sustantivo del Trabajo, sobre PRELACIÓN DE CRÉDITOS por salarios, PRESTACIONES SOCIALES (siendo la PENSIÓN DE JUBILACIÓN, PRESTACIÓN SOCIAL PATRONAL ESPECIAL de la SECCIÓN PRIMERA, de la PRIMERA PARTE, del TITULO IX del C.S. del T.) e indemnizaciones laborales.

2- Concretamente por PENSIÓN DE JUBILACIÓN, cuya INCOMPARTIBILIDAD de la PENSIÓN DE JUBILACIÓN CONVENCIONAL con la PENSIÓN DE VEJEZ, fue decretada por las SENTENCIAS siguientes, con estos RECURSOS APORTADAS como ANEXOS Y PRUEBAS DOCUMENTALES:

2.1.-SENTENCIA REVOCATORIA de la absolutoria de primera instancia; y, CONDENATORIA, en siete folios, proferida por la SALA SEGUNDA DE DESCONGESTIÓN LABORAL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, el 31 de mayo del 2.011, en cuyo numeral TERCERO de la parte RESOLUTIVA, CONDENA a ELECTRICARIBE S.A.E.S.P., a cancelar a JUAN DE DIOS CABARCAS ANAYA el pago completo de la pensión de jubilación convencional sin descontar el valor de la pensión de vejez pagada por el ISS, en consecuencia DEVUELVANSE los dineros que la parte demandada haya recibido del ISS que correspondan al señor JUAN DE DIOS CABARCAS ANAYA, a partir del 23 de junio de 1.996

2.2.-SENTENCIA del 15 de noviembre del 2.011, en cuatro folios, ADICIONAL de la anterior, del 31 de mayo del 2.011, proferidas por la SALA SEGUNDA DE DESCONGESTIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.



DOCTOR
DAGOBERTO GUZMÁN QUIROZ

ABOGADO

Calle 34 # 43-28 P. 1-B Of. B-6 Calle 40 B # 21-21 P.1 Of.1

Telfs. 315-7478435 301-2947831

Correo electrónico DAGQ1950@hotmail.com

Barranquilla- Colombia

2.3.-SENTENCIA DE CASACIÓN de la SALA DE CASACIÓN LABORAL de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en veintiocho folios, del 18 de junio del 2.014, con la cual la SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, NO CASÓ las SENTENCIAS del 31 de mayo y noviembre 15 del 2.011, proferidas por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.

Cabe ACLARAR que:

2.3.1.-Con la LIQUIDACIÓN de las SENTENCIAS CONDENATORIAS del 31 de mayo y su ADICIONAL del 15 de noviembre del 2.011, NO CASADAS con la SENTENCIA de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA., del 18 de junio del 2.014

2.3.2.-Con las PRUEBAS de los numerales 7 y 8 de la demanda de SUCESIÓN, ANEXADAS, cuales son, fotocopia en siete folios, del auto de junio 29 del 2.016, del Juzgado 2º Laboral del Circuito de Barranquilla; y, fotocopia en seis folios del auto de octubre 14 del 2.016 del mismo Juzgado, el cual RESUELVE:" ...3.-FRACCIONESE el Título Judicial 416010003167571 por valor de \$60.259.030,00 del 09 de septiembre 2016, QUEDANDO A FAVOR DEL DEMANDANTE LA SUMA DE \$50.894.616,70 y a favor del ejecutado la suma de \$9.364.413,30 .-4.-PONGASE A DISPOSICIÓN DE LA MASA SUCESORAL DEL CAUSANTE CABARCAS ANAYA LOS DINEROS QUE REPOSAN EN EL TÍTULO JUDICIAL # 416010003020757 de abril 28/2016 POR EL VALOR DE \$102.534.799,00 Y EL RESULTANTE UNA VEZ SE REALICE EL FRACCIONAMIENTO DEL JUDICIAL # 416010003167571 del 09 de septiembre del 2.016..."

NO EXISTE DUDA de la existencia de una DEUDA o ACREENCIA LABORAL por PRESTACIONES SOCIALES (PENSIÓN DE JUBILACIÓN) de ELECTRICARIBE S.A.E.S.P., con el causante, que, por su fallecimiento, NO puede recibir los dineros de su ACREENCIA LABORAL, los cuales son BIENES RELICTOS de la MASA SUCESORAL de la SUCESIÓN, por cuya PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN, corresponde recibir a sus herederos-adjudicatarios, en el PROCESO de SUCESIÓN INTESTADA.

NO EXISTE DUDA de que en virtud del Decreto 042 del 16 de enero del 2.020, la Nación asumió el pasivo pensional y prestacional de Electricaribe a partir del



DOCTOR
DAGOBERTO GUZMÁN QUIROZ

ABOGADO

Calle 34 # 43-28 P. 1-B Of. B-6 Calle 40 B # 21-21 P.1 Of.1

Telfs. 315-7478435 301-2947831

Correo electrónico DAGQ1950@hotmail.com

Barranquilla- Colombia

1 de febrero del 2.020, a través del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A.E.S.P.-FONECA, cuyo PAGO de los dineros por \$153.429.415,70 de la ACREENCIA LABORAL, deben ser puestos por FONECA, a disposición del JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, en la SUCESIÓN INTESTADA de JUAN DE DIOS CABARCAS ANAYA, RAD. 2019-00045

2.4.-Auto de OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR, proferido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, el 14 de marzo del 2.016, con constancia de su notificación por estado 00037 del 15 de marzo del 2.016

2.5.-Liquidación y aprobación de costas.

2.6.-En un folio, liquidación de las costas del ordinario laboral, decretadas por la SALA SEGUNDA DE DESCONGESTIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA.

2.7.-En un folio, auto aprobatorio de la liquidación de costas del numeral 2.6, precedente.

2.8.-En un folio, liquidación de las costas del ejecutivo.

2.9.-En dos folios, auto aprobatorio de la liquidación de costas del numeral 2.8, anterior.

2.10.-En un folio, SENTENCIA del 4 de septiembre del 2.019. APROBATORIA de la PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN de los bienes relictos de la sucesión de JUAN DE DIOS CABARCAS ANAYA, proferida por el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.



DOCTOR
DAGOBERTO GUZMÁN QUIROZ

ABOGADO

Calle 34 # 43-28 P. 1-B Of. B-6 Calle 40 B # 21-21 P.1 Of.1

Telfs. 315-7478435 301-2947831

Correo electrónico DAGQ1950@hotmail.com

Barranquilla- Colombia

2.11.-En un folio, SENTENCIA del 17 de septiembre del 2.019, de CORRECCIÓN de la del numeral 2.10, anterior, en el numeral 2º de la parte RESOLUTIVA.

2.12.-En un folio, respuesta al suscrito, de ELECTRICARIBE S.A.E.S.P., en LIQUIDACIÓN, a PETICIÓN de PAGO de la ACREENCIA LABORAL de JUAN DE DIOS CABARCAS ANAYA, trasladada a FONECA por su NATURALEZA PENSIONAL, cuyo PAGO fue asumido en virtud del Decreto 042 del 16 de enero del 2.020, por lo cual los dineros del PAGO de la ACREENCIA LABORAL, cabe solicitarlos a FONECA, para que los ponga a disposición del JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, en la SUCESIÓN INTESTADA de JUAN DE DIOS CABARCAS ANAYA (Q.E.P.D.), RAD. 08001311000820190004500, para los fines legales subsiguientes.

Por lo precedentemente argüido y DOCUMENTALMENTE PROBADO, por el RECURSO de REPOSICIÓN al Despacho a su digno cargo, IMPETRO:

1.-Se sirva REVOCAR el auto del 24 de septiembre del 2.021, RECURRIDO; y, en su lugar,

2.-Se sirva ORDENAR y VIABILIZAR oficiar a FONECA, a los correos electrónicos nabril@fiduprevisora.com.co y t_aanzola@fiduprevisora.com.co, para que los DINEROS del PAGO de la ACREENCIA LABORAL de JUAN DE DIOS CABARCAS ANAYA, con C.C. # 826.094 expedida en Barranquilla, por \$153.429.415,7 sean puestos a disposición del JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, en la cuenta del JUZGADO # 080012033008, donde fueron incluidos en el acervo hereditario de la SUCESIÓN INTESTADA, RAD. # 08001311000820190004500, del finado JUAN DE DIOS CABARCAS ANAYA, que se identificaba con C.C. # 826.094 expedida en Barranquilla, para su entrega a los asignatarios descritos en PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN, APROBADAS con SENTENCIAS del 4 y 17 de septiembre del 2.019, DOCUMENTALMENTE PROBADO.

Son fundamentos jurídicos del recurso de reposición los arts. 318 y 319 del C. G. del P.

Por lo precedentemente argüido y DOCUMENTALMENTE PROBADO, al HONORABLE DESPACHO PONENTE, por el RECURSO de APELACIÓN, al o a la HONORABLE MAGISTRADO(A) PONENTE, IMPETRO:



DOCTOR
DAGOBERTO GUZMÁN QUIROZ

ABOGADO

Calle 34 # 43-28 P. 1-B Of. B-6 Calle 40 B # 21-21 P.1 Of.1

Telfs. 315-7478435 301-2947831

Correo electrónico DAGQ1950@hotmail.com

Barranquilla- Colombia

1.-Se sirva REVOCAR el auto del 24 de septiembre del 2.021, RECURRIDO; y, en su lugar,

2.-Se sirva ORDENAR y VIABILIZAR oficiar a FONECA, a los correos electrónicos nabril@fiduprevisora.com.co y t_aanzola@fiduprevisora.com.co, para que los DINEROS del PAGO de la ACREENCIA LABORAL de JUAN DE DIOS CABARCAS ANAYA, con C.C. # 826.094 expedida en Barranquilla, por \$153.429.415,7 sean puestos a disposición del JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, en la cuenta del JUZGADO # 080012033008, donde fueron incluidos en el acervo hereditario de la SUCESIÓN INTESTADA, RAD. # 08001311000820190004500, del finado JUAN DE DIOS CABARCAS ANAYA, que se identificaba con C.C. # 826.094 expedida en Barranquilla, para su entrega a los asignatarios descritos en PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN, APROBADAS con SENTENCIAS del 4 y 17 de septiembre del 2.019, DOCUMENTALMENTE PROBADO.

Son fundamentos jurídicos del recurso de APELACIÓN los arts. 320 y siguientes del C.G. del P.

Desde ya SUSTENTO el RECURSO de APELACIÓN, con los mismos argumentos y PRUEBAS DOCUMENTALES, del RECURSO de REPOSICIÓN.

ANEXOS: Son los anunciados en el acápite de ANEXOS Y PRUEBAS DOCUMENTALES.

Recibiré NOTIFICACIONES en el correo electrónico DAGQ1950@hotmail.com

Atentamente,



DR. DAGOBERTO GUZMÁN QUIROZ

T. P. # 24.375 del C. S. de la J.

C. C. # 7.454.579 exp. B/quilla.

B/quilla., septiembre 29 del 2.021

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DESCONGESTIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA

REFERENCIA: Proceso No. 30671 A
Demandante: JUAN DE DIOS CABARCAS ANAYA
Demandada: ELECTRIFICADORA DEL ATLANTICO S.A.

En Barranquilla Atlántico, siendo las 5:00 P.M. del día treinta y uno (31) de mayo de dos mil once (2011), fecha y hora señalados previamente para llevar a cabo la audiencia de JUZGAMIENTO dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL promovido por JUAN DE DIOS CABARCAS ANAYA contra ELECTRIFICADORA DEL ATLANTICO S.A., la SALA de Descongestión laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, conformada por **ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA, MONICA PATRICIA FRANCO FERREIRA Y OMAR ANGEL MEJIA AMADOR**, asistidos por el Secretario de la Sala Laboral, se constituyó en audiencia pública, seguidamente el H. Magistrado Ponente declaró abierto el acto. A continuación la Sala dicta la siguiente:

SENTENCIA

APROBADA POR ACTA N° 027

Por medio de apoderado judicial pretende el señor JUAN DE DIOS CABARCAS ANAYA solicita reliquidación de prestaciones sociales legales y extralegales, de la pensión de jubilación, reajustes pensionales, incluyendo factores salariales tales como los salarios en especie, descansos compensatorios, 2 horas semanales; reliquidación de descansos

compensatorios, reliquidación de trabajo nocturno y suplementario; reliquidación de la indemnización, indemnización moratoria, pago de salario igual con respecto a otros trabajadores, ineficacia de las cláusulas convencionales como la excepción plan de la compilación de convenios colectivos, pago completo de la pensión de jubilación convencional sin descontar el valor de la pensión de vejez pagada por el I.S.S., devolución de los saldos débitos por dichos descuentos. Extra y ultra petita.

Narran los hechos de la demanda que el demandante laboró para la demandada hasta 1 de enero de 1985. Que la terminación del contrato se dio sin justa causa, incurrió en renuncia voluntaria. Que el patrono adeuda saldo de prestaciones sociales legales y extralegales por cuanto no las liquidó completas. Que el patrono adeuda saldo de descansos compensatorios, saldo de la pensión de jubilación, indemnización por despido injusto. Que la empresa puso en práctica durante la ejecución del contrato de trabajo cláusulas con las cuales desmejoró al trabajador.

La demandada contestó la demanda mediante escrito obrante a folios 61 a 68, proponiendo las excepciones cobro de lo no debido, insuficiencia de poder inexistencia de la obligación, buena fe y prescripción.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla de Descongestión, Atlántico, con sentencia del 15 de agosto de 2008, declaró probada la excepción de prescripción y absolvió a la demandada de las prestaciones de la demanda.

Las motivaciones de la Juez de Primera Instancia se fundamentan en que los derechos laborales como reliquidaciones y reajustes de prestaciones legales y extralegales, por cuanto la reclamación se efectuó el 23 de junio de 1999, la relación finiquitó el 1 de enero de 1985, siendo inadmisibles que el reclamo interrumpiera el término de prescripción cuando ya había operado este fenómeno hace más de 15 años atrás.

Decisión que fue apelada por el apoderado judicial de la parte demandante.
(Fl. 248 A 250).

RECURSO

Manifiesta el recurrente que se solicitó el pago completo de la pensión de jubilación, sin descontar el valor de la pensión de vejez pagada por el I.S.S., con los correspondientes retroactivos y sabido es que ha sentado la jurisprudencia sobre la imprescriptibilidad del derecho a la pensión, siendo prescriptibles las mesadas. Que para tal efecto solicita retrotraer el proceso a cuarta audiencia de trámite para recaudar todas las pruebas recaudadas.

CONSIDERACIONES

Para decidir se tienen en cuenta las siguientes consideraciones: El artículo 60 del C. P. del T. Consagra que el Juez al proferir su decisión, analizará todas las pruebas allegadas en tiempo y el artículo 174 del C. P. C., (Art. 145 C.P.L y S.S.) bajo el epígrafe de la necesidad de la prueba preceptúa que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Para que pueda dictarse sentencia estimatoria en un proceso deben encontrarse reunidos los presupuestos procesales del proceso. Esto es demanda en forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte, y capacidad procesal; observando La Sala de Descongestión que los anteriores presupuestos vienen cumplidos en este proceso, ya que la demanda fue presentada en legal forma, el Juez de primera instancia fue competente para conocer del proceso, las partes tienen capacidad para comparecer y se encuentran debidamente representadas en el mismo.

No se observa deficiencia en los presupuestos procesales, por lo que hay luz verde para fallar de fondo.

Se procederá a decidir solo respecto de las sustentaciones alegadas en la apelación, atendiendo el Art. 66 A. C.P.L. y S.S.

En principio se aborda el problema jurídico planteado en el sub judice, en torno a la desvinculación de la trabajadora, con el ánimo de determinar si hubo despido injusto o no. Luego estudiar la indemnización por despido injusto deprecada.

Corresponde a esta Sala, determinar en el sub lite, si recae el fenómeno extintivo de la prescripción sobre la pretensión de compatibilidad de la pensión de vejez con la de jubilación convencional otorgada por la empresa demandada, pues así lo declaró el a quo.

Perfilada la controversia, en principio empieza esta Sala por señalar que al solicitar el actor la compatibilidad pensional, persigue que se le continúe reconociendo la pensión de jubilación convencional que una vez estuvo a cargo de la empresa. Siendo así las cosas no opera la prescripción en tratándose de derecho a la pensión de jubilación, pues añeja línea jurisprudencial ha venido insistiendo que lo prescriptible son las mesadas pensionales mas no el derecho pensional como tal. Conclusión a lo anterior es que la Juez de instancia debió pronunciarse respecto de la pretensión de compatibilidad de las pensiones, pues como lo reclamado es el pago de la pensión de jubilación a la empresa, no recae prescripción sobre ella.

Cabe indicar que la parte demandante en su alzada no cuestiona la prescripción declarada en lo tocante a reliquidacion de prestaciones sociales legales y extralegales, lo que persigue en esta instancia la compatibilidad entre las pensiones de jubilación y de vejez y mesadas retroactivas.

El fenómeno de la compatibilidad entre las pensiones voluntarias, convencionales o extralegales reconocidas por el empleador, y las otorgadas por el ISS por pensión de vejez, es viable solo para aquellas pensiones de jubilación reconocidas con anterioridad al 17 de Octubre de 1985; fecha en que empezó a regir el Acuerdo 029 de esa misma anualidad aprobado por el Decreto 2879 de ese mismo año. Esto quiere decir en principio, que estas pensiones convencionales o extralegales, no son subrogadas por la de vejez, sino que subsisten en forma independiente y compatibles entre sí. Sin embargo, si la pensión otorgada es convencional hay que determinar lo que las partes hayan pactado en la convención sobre la compatibilidad de esta con la de vejez otorgada por el ISS.

Para determinar las condiciones en que fue concedida tal pensión, debemos remitirnos a las pruebas allegadas oportunamente por las partes, de las cuales se observa certificación expedida por la demandada (Fl. 32) en el que hace constar que la ELECTRIFICADORA DEL ATLANTICO reconoció pensión de jubilación a partir de 1 de enero de 1985.

Al proceso no fue allegada la convención colectiva de trabajo a fin de conocer los términos bajo los cuales se otorgó la pensión de jubilación, carga que soportaba la demandada, dado que en el presente caso la pensión de jubilación fue concedida antes del 17 de octubre de 1985, es deber de la empresa demostrar en qué efecto se pactó la misma y si sería compatible con la de vejez. Estas circunstancias se desconocen ya que el demandado no procuró allegar el respectivo acuerdo convencional.

Si bien es cierto el señor JUAN DE DIOS CABARCAS ANAYA, dentro de la segunda audiencia de trámite celebrada por el Despacho de primera instancia (Fl. 159), en diligencia de interrogatorio de parte admite que la empresa le reconoció pensión de jubilación de carácter convencional y que ésta misma instituyó que sería otorgada hasta el momento en que el I.S.S. reconociera la de vejez, quedando a cargo de la empresa el mayor valor o diferencia entre una y otra pensión; lo cierto es que la solemnidad que exige la demostración de la validez de la convención colectiva de trabajo no puede ser suplida con la confesión del actor, pues decantado tiene la jurisprudencia de la Corte cuales son las exigencias que debe exhibir quien pretenda servirse o apalancarse en un acuerdo colectivo.

Por consiguiente, no habiendo acompañado el demandado, estando en el deber de hacerlo, acuerdo convencional sobre el que finca la compatibilidad, debe asumirse las consecuencias de la regla general para las pensiones reconocidas antes del 17 de octubre de 1985, esto es, la compatibilidad de las pensiones, razón por la que debe revocarse el fallo de primera instancia y en su lugar se ordena al demandado el pago completo de la pensión de jubilación convencional, sin descontar el valor de la pensión de vejez pagada por el I.S.S., así como deberá ordenarse la devolución de los dineros que la parte demandada haya recibido del I.S.S. que correspondan al señor CABARCAS ANAYA; a partir de 23 de junio de 1996, teniendo en cuenta que la demandada propuso la excepción de prescripción, pues la parte demandante presentó reclamación administrativa el 23 de junio de 1999 (Fl. 29).

Por todo lo anterior, se revocará el fallo de primera instancia objeto de apelación, costas en primera instancia a cargo de la parte vencida y sin costas en segunda instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Segunda de Descongestión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE,

REVOCAR la sentencia de primera instancia de fecha 15 de agosto de 2008, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla, y en su lugar se ordena:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción respecto a las reclamaciones de reliquidación de prestaciones sociales, en consecuencia se absuelve por dicho concepto a las demandadas ELECTRIFICADORA DEL ATLANTICO S.A. E.S.P. Y ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

SEGUNDO: DECLARAR que las pensiones de jubilación reconocida por ELECTRIFICADORA DEL ATLANTICO S.A. E.S.P. Y ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. y la de vejez reconocida por el I.S.S. son compatibles.

TERCERO: CONDENAR a las demandadas ELECTRIFICADORA DEL ATLANTICO S.A. E.S.P. Y ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. a cancelar al señor JUAN DE DIOS CABARCAS ANAYA el pago completo de la pensión de jubilación convencional, sin descontar el valor de la pensión de vejez pagada por el I.S.S., en consecuencia DEVUELVANSE los dineros que la parte demandada haya recibido del I.S.S. que correspondan al señor JUAN DE DIOS CABARCAS ANAYA; a partir de 23 de junio de 1996

CUARTO: COSTAS en primera instancia y sin costas en segunda instancia. Tásense como costas en primera instancia la suma de \$535.600 a cargo de la parte demandada.

Queda notificada en estrados esta sentencia. Una vez ejecutoriado devuélvase al juzgado de origen.

Para constancia se firma como aparece.

Los Magistrados;



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA



MONICA PATRICIA FRANCO FERREIRA



OMAR ANGEL MEJIA AMADOR

El Secretario;

MIGUEL ANTONIO LEONES CARRASCAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DESCONGESTION LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: JUAN CABARCAS ANAYA

DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A. Y OTROS

RADICACIÓN: 30671-A

MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA

En la ciudad de Barranquilla (Atlántico), a los Quince (15) días del mes de Noviembre de dos mil Once (2.011), entra la Sala Segunda de Descongestión Laboral del Tribunal Superior a resolver la solicitud de adición de la sentencia de segunda instancia de fecha 31 de Mayo de 2011, proferida por ésta en el proceso ordinario laboral de la referencia, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, el día 09 de junio de 2011 (fol.347 a 351); de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El día 09 de junio de 2011, el apoderado judicial de la parte demandante solicita la adición de la sentencia de segunda instancia, debido a que en la misma no se condenó a las demandadas a indexar las sumas reconocidas al actor a partir del 23 de junio de 1996 (pretensión número 10 de la demanda).

Al respecto primeramente debemos indicar que la adición de la sentencia según lo dispuesto por el artículo 311 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el Decreto Especial 2282 de 1989, artículo 1º, numeral 141, es procedente cuando el juez omite la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley, debe ser objeto de pronunciamiento, lo cual se hará a través de sentencia complementaria.

El profesor Hernán Fabio López Blanco en su obra Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, parte general, enseña con respecto a esta figura de la adición que:

“Puede acontecer que el juez al tomar su determinación dejó de resolver parte de las solicitudes que estaban para su consideración de manera especial cuando es sentencia lo que profirió, de ahí que si tal cosa ocurrió puede el funcionario de oficio o resolviendo petición de parte complementar lo resuelto.

(...)

Téngase muy presente que la adición no puede ser motivo para violar el principio de inmutabilidad de la sentencia por el mismo juez que la dictó, y es por eso que so pretexto de adicionar no es posible introducir ninguna modificación a lo ya definido, pues se trata es de agregar, de pronunciarse sobre pretensiones no estimadas pero no de reformar las ya consideradas; en suma, de proveer adicionalmente pero sin tocar lo ya resuelto.”

Pues bien, en el caso de autos se observa que la parte demandante, al momento de presentar la demanda solicito entre otras cosas, que: *“10°. Se condene a la demandada al RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA CORRECCION MONETARIA (INDEXACIÓN) a favor de mi poderdante durante el tiempo comprendido desde cuando se originó el pago de todos y cada uno de los derechos adquiridos pretendidos (reliquidación administrativa realizada), etc., cuyas fechas se determinen en el proceso, hasta la fecha en que se produzca el pago de los mismos”* (fol. 3).

De igual manera, en el recurso de apelación presentado el día 19 de agosto de 2008 (fol. 252 a 255), la parte demandante indicó que la indexación era una de las pretensiones de la demanda de las cuales no están sujetas a la prescripción.

No obstante, está Sala omitió pronunciarse sobre la misma en la respectiva sentencia del 31 de mayo de 2011 (fol. 340 a 346), en la parte motiva y resolutive de la sentencia mediante la cual se condenó a la empresa ELECTRIFICADORA DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P. y la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., a cancelar al demandante de forma completa la pensión de jubilación, sin descontar el valor de la pensión de vejez reconocida por el Instituto de Seguro Social; y que se devolvieran los dineros descontados a partir del 23 de junio de 1996.

Por lo tanto, las razones expuestas llevan a esta Sala a acceder a la solicitud de adición de la sentencia formulada por el apoderado judicial la parte demandante, teniendo en cuenta que:

La posibilidad de aplicar a los créditos de origen laboral la corrección o actualización de la moneda, se soporta en los principios del derecho del trabajo, en cuanto a la defensa de los precarios intereses del trabajador, en consideración a que es un sujeto que normalmente no cuenta sino con su fuerza de trabajo para subsistir, enajenándola al empleador, a la incidencia de la inflación en las obligaciones diferidas de carácter civil; en los principios de equidad y justicia, comunes, en la consagración positiva de la corrección monetaria en la Constitución política de 1991.

La aplicación del correctivo de la indexación, es un mecanismo adecuados para que los derechos laborales mantengan su poder adquisitivo constante, como arbitrio eficaz para garantizar la congrua subsistencia de amplísimos sectores salariales (artículos 48 y 53 de la Carta Política); mediante la aplicación del índice de precios al consumidor, según certificación expedida por el DANE.

La indexación responde a razones de justicia y equidad consagradas en los Artículos 80 de la Ley 153 de 1887 y 19 del C.S. T., y, en otros, una modalidad del daño emergente entendido como el perjuicio que sufre el trabajador a raíz del retardo o mora del empleador en pagar un crédito laboral.

De suerte que como quiera que en este caso se solicita la indexación de las sumas reconocidas en la sentencia de segunda instancia, en lo que tiene que ver a las sumas que se deben devolver al demandante por concepto de pensión de jubilación a partir del 23 de junio de 1996 hasta el momento en que se haga efectivo el pago, es aplicable la indexación de las sumas de las cuales se ordenó su devolución, a partir de esa fecha, en aras de respetar el monto nominal de la misma que es diferente al momento del pago (valor real).

En este sentido, se condenará a la empresa ELECTRIFICADORA DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P. y la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P, a reconocer la indexación de las sumas que deben ser devueltas a partir del 23 de junio de 1996 hasta el momento en que se haga efectivo el pago; adicionándose en consecuencia la sentencia de segunda instancia.

DECISION

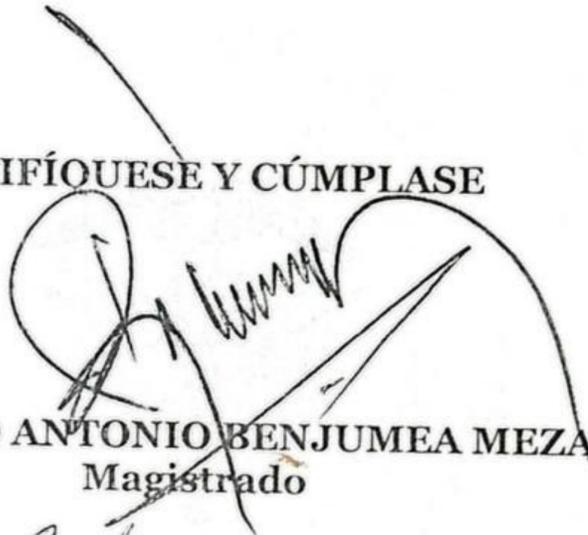
En merito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Segunda de Descongestión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

ADICIONAR la sentencia de fecha 31 de Mayo de 2011 dentro del proceso ordinario laboral seguido JUAN DE DIOS CABARCAS ANAYA contra ELECTRIFICADORA DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P., y la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P; así:

PRIMERO: CONDENAR a la empresa ELECTRIFICADORA DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P. y la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P, a reconocer la indexación de las sumas que deben ser devueltas a partir del 23 de junio de 1996 hasta el momento en que se haga efectivo el pago, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
Magistrado



MONICA PATRICIA FRANCO FERREIRA
Magistrada



OMAR ANGEL MEJIA AMADOR
Magistrado

El Secretario

MIGUEL A. LEONES CARRASCAL

República de Colombia



Corte Suprema de Justicia

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN LABORAL**

LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS
Magistrado ponente

SL6302-2014

Radicación n.º 56446

Acta 021

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de junio de dos mil catorce (2014).

Se resuelve el recurso de casación interpuesto por la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.** “**ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**”, en su condición de litisconsorte necesario, contra la sentencia proferida el 31 de mayo de 2011 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla en Descongestión, en el proceso promovido por **JUAN DE DIOS CABARCAS ANAYA**, contra la **ELECTRIFICADORA DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P.** y la recurrente.

I. ANTECEDENTES

Ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla, y para lo que al recurso extraordinario incumbe, el demandante accionó para que se condenara a la ELECTRIFICADORA DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P., hoy ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.", al pago completo de la pensión convencional de jubilación, sin descontar el valor de la pensión de vejez pagada por el ISS, y a devolverle lo descontado debidamente indexado, lo mismo que los dineros que la demandada haya recibido del ISS y que correspondan al actor.

Expuso como sustento fáctico de las pretensiones anteriores que prestó servicios para la demandada hasta el 1 de enero de 1985, fecha en la que fue despedido y adquirió el status de pensionado o jubilado, y que le adeuda saldos de la pensión de jubilación, reajustes pensionales, mesadas adicionales de diciembre y el retroactivo.

La parte demandada (Electrificadora del Atlántico S.A. E.S.P.) no aceptó ninguno de los hechos y se opuso a la prosperidad de las pretensiones. Propuso las excepciones de pago, prescripción, falta de causa para pedir, buena fe e inexistencia del derecho (Folios 12 y 13).

El apoderado de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., llamada oficiosamente en calidad de litis consorte necesario, al descorrer el escrito incoatorio no admitió ninguno de los

hechos y se opuso a las pretensiones. En su defensa formuló las siguientes excepciones: buena fe, prescripción, cobro de lo no debido, inexistencia de las obligaciones que se pretendan deducir a su cargo e insuficiencia de poder. (Folios 61 a 68).

Esta última excepción encontró prosperidad en el Juzgado del conocimiento, y en audiencia del 6 de noviembre de 2004 la declaró probada. No obstante lo anterior la vinculó al proceso oficiosamente porque en virtud al acuerdo de sustitución patronal, esta empresa asumía el pasivo pensional del demandante. (Folios 157 y 158).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Fue proferida el 15 de agosto de 2008, y con ella el Juzgado Segundo de Descongestión Laboral del Circuito de Barranquilla, declaró probada la excepción de prescripción y absolvió a las empresas demandadas de todas las pretensiones y condenó en costas al demandante. (Folios 256 a 269).

III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La alzada se surtió por apelación del demandante y terminó con la sentencia atacada en casación, mediante la cual el Tribunal revocó la del juzgado, y en su lugar, declaró probada la excepción de prescripción respecto de las reclamaciones de reliquidación de prestaciones sociales, y

en consecuencia, absolvió a las demandadas de las mismas; declaró que las pensiones de jubilación reconocidas por la ELECTRIFICADORA DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P. y ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., y la de vejez que reconoció del ISS, son compatibles.

Las condenó al pago completo de la pensión de jubilación convencional, sin descontar el valor de la pensión de vejez pagada por el ISS, y a devolver los dineros que estas empresas hubieran recibido del ISS correspondientes al actor, a partir del 23 de junio de 1996. (Folios 340 a 346).

Mediante sentencia complementaria del 15 de noviembre de 2011, el Tribunal condenó a las demandadas a reconocer la indexación de las sumas que adeudan, a partir del 23 de junio de 1996, hasta cuando se haga efectivo el pago. (Folios 357 a 360).

Sobre el tema de la compatibilidad de las pensiones de jubilación reconocida por la empleadora y la de vejez a cargo del ISS, advirtió que si la primera fue reconocida antes del 17 de octubre de 1985, fecha en la que empezó a regir el Acuerdo 029 de ese año, aprobado por el Decreto 2879 de 1985, serían compatibles, a menos que las partes hubiesen pactado lo contrario en la convención colectiva de trabajo.

Examinó la certificación del folio 32, en la que la demandada hizo constar que había reconocido pensión de jubilación al actor desde enero de 1985.

Destacó que al proceso no fue allegada la convención colectiva de trabajo que permitiera esclarecer los términos en que se concedió la pensión de jubilación al actor, ya que a pesar de que la misma fue concedida antes del 17 de octubre de 1985, cuando entró a regir el Acuerdo 029 de 1985, era deber de la empresa que reconoció dicha prestación, acreditar las condiciones en que fue reconocida, omisión que conllevaba la regla de aplicación general para las pensiones reconocidas antes de dicha fecha.

Resaltó que si bien es cierto el actor al absolver el interrogatorio de parte admitió que la empresa le reconoció la pensión de jubilación convencional hasta cuando el ISS reconociera la de vejez, quedando a cargo de la empresa el mayor valor, si lo hubiere, *«lo cierto es que la solemnidad que exige la demostración de la validez de la convención colectiva de trabajo no puede ser suplida con la confesión del actor, pues decantado tiene la jurisprudencia de la Corte cuáles son las exigencias que debe exhibir quien pretenda servirse o apalancarse en un acuerdo colectivo.»*

Por tal razón, aplicó la regla general para las pensiones de jubilación convencional reconocidas antes de la mencionada fecha, esto es, la compatibilidad de las pensiones, razón por la cual revocó la sentencia del juzgado y ordenó la compatibilidad de las pensiones.

IV. RECURSO DE CASACIÓN

Interpuesto por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., concedido por el Tribunal y admitido por la Corte, se procede a resolver.

V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

En la demanda con la que lo sustenta, la empresa recurrente solicita a la Corte casar parcialmente la sentencia impugnada, al igual que su adición, en cuanto revocó la prosperidad total de la excepción de prescripción y la consecuente absolución de todas las pretensiones dispuestas por el juez de primera instancia, al haber dispuesto el Tribunal que las pensiones de jubilación convencional y la de vejez del ISS son compatibles, y condenó a la demandada Electricaribe a seguir pagando la pensión convencional en forma completa a partir del 23 de junio de 1996, y a devolver los dineros que correspondan al demandante desde esa fecha, lo mismo que las costas. Además, en relación con la sentencia que adicionó la condena por la indexación.

En sede de instancia, solicita se confirme la de primera instancia.

Para tales propósitos le formula tres cargos que la Corte resolverá a continuación, los cuales no fueron objeto de réplica por la Electrificadora del Atlántico S.A. E.S.P.; y en punto al demandante, aun cuando a folio 45 del

cuaderno de la Corte reposa escrito del apoderado de éste solicitando que no se case la sentencia impugnada, la verdad es que no informa las razones por las cuáles estima no debe casarse la sentencia del Tribunal, es decir, no se preocupó por socavar los argumentos del recurrente, y en esa medida no puede afirmarse que hubo una réplica a la demanda de casación.

VI. CARGO PRIMERO

Por la vía indirecta acusa la sentencia de aplicar indebidamente los artículos 467 del C.S.T.; 5 del Acuerdo 029 de 1985, modificado por el 18 del Acuerdo 049 de 1990, en relación con los artículos 469 y 470 del C.S.T., lo que condujo a la falta de aplicación del Acuerdo 224 de 1966 y del artículo 260 del C.S.T., en relación con los artículos 72 y 76 de la Ley 90 de 1946 y 193 del Código ibídem.

Aduce que la violación anterior se produjo por la comisión de los siguientes errores de hecho:

1. *Dar por demostrado, sin estarlo, que la pensión de jubilación reconocida al demandante por la Electrificadora del Atlántico, tenía fuente y origen en una convención colectiva independiente del sistema de seguridad social.*
2. *No dar por demostrado, estándolo, que la pensión de jubilación reconocida al demandante por ELECTRIFICADORA DEL ATLÁNTICO S.A. ESP era una pensión legal de vejez reconocida por el ISS.*

3. *Dar por demostrado, sin estarlo, que la pensión de jubilación, reconocida al demandante, era una pensión compatible y, por ende, no compartible, con la pensión de vejez reconocida por el ISS.*

Afirma que los anteriores errores los cometió el Tribunal por la errónea apreciación de la constancia fechada el 11 de abril de 2001, vista a folio 32 y el interrogatorio de parte absuelto por el demandante (folio 159).

Asevera que el Tribunal acogió, sin reparo alguno, que la pensión concedida por la Electrificadora del Atlántico al actor, era de naturaleza convencional y además independiente del régimen legal pensional a cargo de la entidad pensionante.

El ad quem, dice el recurrente, no apreció correctamente el documento de folio 32, pues en éste se certifica que la empresa concedió una pensión de jubilación, sin que se dijera que era de origen convencional, como de manera equivocada lo supuso el juzgador, en tanto allí se afirma que se reconoció al actor por haber prestado servicios a la empresa por más de 20 años, tiempo que exigía la ley para esta clase de pensiones.

Por consiguiente, la empresa tomó en cuenta los requisitos de tiempo de servicios y la edad, es decir, que su concepción fue legal frente a las exigencias de su reconocimiento.

Le censura al Tribunal por no haber observado que existía plena conciencia en el demandante sobre la temporalidad en el reconocimiento de la pensión y que ante el otorgamiento de la pensión por parte del ISS, solo quedaría a cargo de la empresa la diferencia entre una y otra, razón por la cual no le era dable intuir que se trataba de una pensión de orden convencional, a pesar de ser consciente de la ausencia del texto de la convención colectiva de trabajo.

Por lo dicho, estima que no era viable aplicar los artículos 5 del Acuerdo 029 de 1985 y 18 del 049 de 1990, pues estos preceptos hacen referencia a pensiones extralegales, y la reconocida al actor por parte de la empresa es de origen legal.

De haber apreciado correctamente las pruebas denunciadas, muy seguramente el Tribunal hubiera aplicado el Acuerdo 224 de 1966, según el cual es posible la subrogación de la pensión patronal por el ISS, una vez que el trabajador cumpla con los requisitos que exigen los reglamentos de éste para la pensión de vejez, quedando a cargo del empleador el pago del mayor valor, en caso de haberlo.

Solución que en su sentir también aparejan los artículos 72 y 76 de la Ley 90 de 1946, que el Tribunal dejó de aplicar y que le habrían permitido concluir que se trataba de pensiones compartidas.

VII. CONSIDERACIONES

De la valoración de la certificación obrante a folio 32 del cuaderno principal, el Tribunal estableció simplemente que la empresa ELECTRANTA había reconocido al actor una pensión de jubilación a partir del 1 de enero de 1985, pero no es cierto, como lo afirma la censura, que del examen de este medio de prueba el juzgador hubiese concluido que se trataba de una pensión de jubilación de origen convencional.

Para concluir en la compartibilidad pensional en el asunto bajo examen, el Tribunal se apoyó en el artículo 5 del Acuerdo 029 de 1985, según el cual, a partir de su vigencia (17 de octubre de 1985), las pensiones patronales pasarían a ser compartidas con la de vejez del ISS, lo que enlazó con la circunstancia de que al no haber aportado la demandada la convención colectiva de trabajo, no podía determinarse las condiciones en que se reconoció la pensión de jubilación al actor, lo que implicaba la aplicación de la regla general prevista para el reconocimiento de las pensiones antes del 17 de octubre, es decir la compartibilidad pensional a menos que en la convención colectiva de trabajo se hubiese pactado en sentido contrario, situación que como ya quedó dicho, no fue acreditada dentro del proceso.

Obsérvese que muy a pesar del requerimiento anterior, la parte demandada guardó absoluto silencio en éste y en

los otros dos cargos sobre la obligación procesal que tenía de aportar la convención colectiva de trabajo al proceso, lo que significa que este argumento que no fue objeto de ataque, sigue brindando el soporte necesario a la sentencia recurrida, lo que desde luego impide su quebrantamiento.

En ese orden, se reitera, resulta palmar que ante la omisión de la censura de no haber controvertido la obligación probatoria, que a juicio del Tribunal, debió observar, aportando al expediente la convención colectiva de trabajo para determinar las condiciones del otorgamiento de la pensión, la conclusión inexorable es la permanencia de la sentencia recurrida, en tanto ese soporte, equivocado o no, tiene por sí solo la fuerza suficiente para dejarla intacta, siendo deber insoslayable de la censura controvertirlo.

También dejó libre de ataque el aserto del ad quem, en cuanto, que a pesar de que el actor admitió en el interrogatorio de parte que la pensión que le reconoció la empresa subsistiría hasta cuando el ISS le otorgara la de vejez, pero que dada *«la solemnidad que exige la demostración de la validez de la convención colectiva de trabajo no puede ser suplida con la confesión del actor, pues decantado tiene la jurisprudencia de la Corte cuales (sic) son las exigencias que debe exhibir quien pretenda servirse o apalancarse en un acuerdo colectivo»*. Es decir, el Tribunal desestimó dicha confesión por considerar que era necesario el examen de la convención colectiva de trabajo, puesto que la demandada estaba valiéndose de este convenio para

afirmar la compartibilidad de la pensión de jubilación con la de vejez.

Argumento que también brinda la solidez suficiente a la sentencia impugnada, y en consecuencia sigue protegida con la presunción de legalidad y acierto.

Corolario de lo anterior, es la improsperidad del cargo, pues la censura no logró demostrar la comisión de los errores fácticos que le atribuye al juzgador de segunda instancia.

VIII. CARGO SEGUNDO

Por la vía indirecta acusa la sentencia por aplicación indebida del artículo 70 del C.S.T., en relación con los artículos 67 a 69 ibídem, 1494 y 1602 del Código Civil.

Asevera que el Tribunal incurrió en los siguientes errores evidentes de hecho:

1. *No haber dado por demostrado, estándolo, que en el acuerdo de sustitución patronal entre ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.E.S.P. (folios 69 a 84, cobretamente en los folios 73 y 74), expresamente se convino que ELECTRANTA asumiría el 90% del valor de las condenas judiciales dictadas en procesos de carácter laboral originados en demandas que, a partir de la fecha efectiva de la sustitución, presente un trabajador o un pensionado contra ELECTRICARIBE por hechos u omisiones ocurridos con anterioridad a la fecha de sustitución.*

2. *No dar por demostrado, estándolo, que sólo el 10% del valor de las condenas judiciales antes referidas está a cargo de ELECTRICARIBE.*

Como pruebas no apreciadas denuncia el convenio de sustitución patronal, en relación con las cláusulas 3 y 4 (folios 69 a 84), y la respuesta al escrito demandatorio de quien fuese llamada oficiosamente a integrar el litis consorcio necesario, ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. (folios 61 a 68). Y como mal apreciada acusa la constancia obrante a folio 32.

Para su demostración, manifiesta que el Tribunal no se ocupó de las obligaciones asumidas por las demandadas con ocasión de la sustitución patronal, que además fue la base para vincular oficiosamente al proceso a Electricaribe en las audiencias del 23 de octubre de 2001 y 6 de agosto de 2004, sin que le hubiera dado la trascendencia que tenía el documento de folios 69 a 84, según el cual, la mencionada empresa sólo asume *«el 10% del valor de las condenas judiciales dictadas en procesos de carácter laboral originados en demandas que, a partir de la fecha efectiva, presente un trabajador o un pensionado contra Electricaribe por hechos u omisiones ocurridos con anterioridad a la fecha efectiva, siempre y cuando se le haya denunciado el pleito o llamado en garantía a ELECTRANTA en la oportunidad procesal correspondiente.»*

Que el numeral segundo de la cláusula cuarta del mismo convenio, establece que ELECTRANTA asume y se

obliga a responder por el 90% del valor de las condenas judiciales dictadas en procesos laborales en las condiciones ya referidas, «*siempre y cuando se le haya denunciado el pleito y llamado en garantía...*»

Deja por fuera de toda discusión que entre Electranta y Electricaribe se produjo una sustitución patronal, que como se admite en la contestación de la demanda, tuvo como fecha efectiva el 16 de agosto de 1998, por lo que el ad quem incurrió en el error fáctico de imponer condena judicial con posterioridad a la referida «*fecha efectiva.*»

Afirma que el ad quem no obstante considerar la sustitución patronal al referirse al documento de folio 32, cometió el error de no apreciar lo establecido en el acuerdo de la mencionada sustitución patronal; no dio por establecido que la obligación adquirida por ELECTRANTA tuvo lugar antes de la sustitución patronal, si se tiene en cuenta que el actor prestó servicios entre el 3 de octubre de 1963 y el 31 de diciembre de 1984, y que además, en ese documento las empresas pactaron la proporcionalidad con la que asumirían las obligaciones laborales.

Alude al texto del artículo 70 del C.S.T. y sostiene que existe solidaridad entre el nuevo y el anterior empleador, y esta norma, dice, fue vulnerada por el juzgador ad quem porque si hubiera considerado que ELECTRANTA fue vinculada procesalmente, que ésta adquirió las obligaciones objeto de las condenas mucho antes de que se diera la sustitución patronal, que en el convenio firmado por las

empresas sobre la referida sustitución se estableció la forma en que cada una adquiriría sus obligaciones, habría concluido que a ELECTRANTA le corresponde asumir el 90% de las condenas, pues al tenor del artículo 70 ibídem, eso fue lo convenido entre las mencionadas empresas..

IX. CONSIDERACIONES

No existe controversia frente al hecho de que entre las demandadas operó el fenómeno de la sustitución patronal, efectiva a partir del 16 de agosto de 1998, pues así lo admitió el apoderado de Electricaribe al contestar la demanda inicial en su condición de litis consorcio necesario (Folios 61 a 68) y, del mismo convenio de sustitución (Folios 69 a 84), también denunciado por su falta de apreciación.

Tampoco existe discusión en cuanto que ELECTRANTA reconoció al actor una pensión de jubilación, a partir del 1 de enero de 1985, ello según se infiere del documento de folio 32, denunciado por la censura por apreciación errónea.

Las cláusulas 3ª y 4ª del referido convenio de sustitución patronal, en su orden, establecen:

CLAUSULA 3: OBLIGACIONES LABORALES ASUMIDAS POR ELECTRICARIBE.

Electricaribe asume y se obliga a responder por:

- 1. La totalidad de las obligaciones de carácter laboral a favor de los Trabajadores y de los Pensionados que se generen y/o causen a partir de la Fecha Efectiva.*

2. El diez por ciento (10%) del valor de las Condenas Judiciales dictadas en procesos de carácter laboral originados en demandas que, a partir de la Fecha Efectiva, presente un Trabajador o un Pensionado contra Electricaribe por hechos u omisiones ocurridos con anterioridad a la Fecha Efectiva, siempre y cuando (a) se le haya denunciado el pleito o llamado en garantía a Electranta en la oportunidad procesal correspondiente y (b) se le haya informado a Electranta sobre la existencia de la demanda, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a aquel en que Electrocaribe (Sic) haya sido notificada de ella por el Juzgado de conocimiento.

En caso de que el juez que conozca de la demanda no acepte la denuncia del pleito o el llamamiento en garantía a Electranta, bastará que se haya realizado la notificación a Electranta, en la forma y oportunidad establecida en la presente cláusula.

Si no se realiza la denuncia o el llamamiento en garantía en la oportunidad procesal correspondiente y/o no se informa a Electranta en la forma establecida, corresponderá a Electricaribe la totalidad de la Condena Judicial (...).

CLAUSULA 4: OBLIGACIONES LABORALES ASUMIDAS POR ELECTRANTA. Sin perjuicio del principio de solidaridad establecido en el Artículo 69 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Cláusula 15 de este Convenio, Electranta asume y se obliga a responder por:

“1. La totalidad de las obligaciones de carácter laboral, incluyendo las mesadas pensionales, resultantes de las Normas Laborales Aplicables que se hayan generado y/o causado hasta la Fecha Efectiva.

2. El noventa por ciento (90%) de las Condenas Judiciales dictadas en procesos de carácter laboral originados en demandas que, a partir de la Fecha Efectiva, presente un Trabajador o un Pensionado contra Electrocaribe por hechos u omisiones ocurridos con anterioridad a la Fecha Efectiva, siempre y cuando (a) se le haya denunciado el pleito o llamado en garantía a Electranta en la oportunidad procesal correspondiente y (b) se le haya informado a Electranta sobre la existencia de la demanda, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a aquel en que Electricaribe haya sido notificada de ella por el Juzgado de conocimiento.

En caso de que el juez que conozca de la demanda no acepte la denuncia del pleito o el llamamiento en garantía, bastará que se haya realizado la notificación a Electranta, en la forma y oportunidad establecida en la presente cláusula”.

Si no se realiza la denuncia o el llamamiento en garantía en la oportunidad procesal correspondiente y/o no se informa a

Electranta en la forma establecida, corresponderá a Electricaribe la totalidad de la Condena Judicial (...).

El artículo tercero de la sentencia recurrida, que contiene la parte condenatoria, dispuso:

CONDENAR a las demandadas ELECTRIFICADORA DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P. Y ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. a cancelar al señor JUAN DE DIOS CABARCAS ANAYA el pago completo de la pensión de jubilación convencional, sin descontar el valor de la pensión de vejez pagada por el I.S.S., en consecuencia, DEVUÉLVANSE los dineros que la parte demandada haya recibido del I.S.S. que correspondan al señor JUAN DE DIOS CABARCAS ANAYA; a partir del 23 de junio de 1996. (Folio 345).

En esos mismos términos dispuso la condena por la indexación en la sentencia complementaria que corre a folios 357 a 360.

No encuentra la Sala que el Tribunal hubiera errado al disponer la condena en esos precisos términos, pues del texto del artículo tercero trasuntado, no se desprende que hubiera ordenado el pago de la totalidad de las condenas a una u otra empresa o en porcentajes distintos a los que dispone el convenio de sustitución patronal.

Estima la Corte que la condena impuesta por el Tribunal en estos términos, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 51 del Código de Procedimiento Civil, pues no debe perderse de vista que Electricaribe fue vinculada al proceso de manera oficiosa por el juez de primer grado en condición de litis consorcio necesario, por consiguiente, la decisión en esos términos debía tomarse de manera uniforme para

todos los litisconsortes, tal y como lo dispone el artículo aludido.

Ahora bien, lo anterior no obsta para que en atención al convenio de sustitución patronal, cada una de las empresas demandadas asuma la condena impuesta en los porcentajes acordados por ellas mismas, ello siempre y cuando, claro está, se satisfagan los presupuestos pactados en el convenio, puesto que de conformidad con el artículo 69 del C.S.T. acusado de haber sido vulnerado por el Tribunal, existe solidaridad entre los empleadores en las obligaciones causadas hasta la fecha de la sustitución y a cargo del antiguo, con mayor razón si se trata de mesadas pensionales, en cuyo caso el nuevo puede repetir en contra del anterior empleador.

Por consiguiente, no incurrió el juez de la alzada en ninguno de los dislates fácticos endilgados por el censor.

En razón a lo anterior, no prospera el cargo.

X. TERCER CARGO

Por la vía indirecta acusa la sentencia del Tribunal por aplicación indebida de los artículos 311 y 331 del C.P.C.; 34 de la Ley 794 de 2003; 41 literal A, 42 numeral 3, 82 del C.P.T. y S.S., como violación medio, que condujo a la aplicación indebida de los artículos 259, 260 y 467 del C.S.T.; 33 de la Ley 100 de 1993; 72 76 de la Ley 90 de 1946; 60 y 61 del Acuerdo 224 de 1966; 1 de la Ley 33 de

1985; 17 de la Ley 6 de 1945, y los artículos 53 y 13 de la Constitución Política.

Endilga al Tribunal la comisión de los siguientes errores de hecho:

- 1. Dar por establecido, sin estarlo, que el escrito contentivo de solicitud de adición de sentencia presentado el 6 de junio de 2011 a las 4:29 p.m., lo fue en tiempo.*
- 2. No dar por demostrado, estándolo, que al haberse proferido y notificado en ESTRADOS la sentencia el 31 de mayo de 2011, la petición de adición de sentencia se hizo al sexto día hábil desde que se profirió.*

Yerros que en su sentir se cometieron por la apreciación errónea del escrito petitorio de adición de la sentencia como pieza procesal (folios 347 a 351).

Para su demostración, manifiesta que la sentencia de segunda instancia se profirió el 31 de mayo de 2011 y el apoderado del demandante solicitó la adición el 9 de junio de 2011, lo que significa que de conformidad con los artículos 41 y 42 del C.P.T. y S.S., la solicitud debió hacerse en la misma audiencia en la que se dictó el fallo en tanto Ésta se notificó en estrados; pero que si en gracia de discusión se aplicara el artículo 331 del C.P.C., debe tenerse en cuenta que las providencias quedan ejecutoriadas tres días después de notificadas, lo que significa, en uno u otro caso, que se hizo por fuera de los términos de ley.

Que otra cosa es el término de los 15 días para la interposición del recurso de casación, pues ello goza de expresa regulación legal a través del artículo 88 del C.P.T. y S.S. y 62 del Decreto 528 de 1964.

XI. CONSIDERACIONES

Son hechos no controvertidos del proceso los siguientes: La sentencia del Tribunal fue proferida el 31 de mayo de 2011, de cuyo texto no se infiere que las partes hubiesen acudido a la respectiva audiencia; el apoderado de la parte demandante solicitó la adición de ésta el día 9 de junio de 2011 (folios 347 a 351); el procurador judicial de Electricaribe S.A. E.S.P., interpuso el recurso de casación el 10 de junio de 2011 (folios 354 y 355); el ad quem mediante providencia del 15 de noviembre de 2011, adicionó la sentencia inicial y condenó a las demandadas a pagar las condenas de manera indexada (Folios 357 a 360) y, en el expediente no reposa prueba que demuestre que no corrieron términos en el lapso transcurrido entre la sentencia inicial y la solicitud de adición.

Con fundamento en los anteriores presupuestos fácticos, la censura atribuye al Tribunal el error de haber dado trámite y resolver favorablemente la solicitud de adición de la sentencia, no obstante que fue presentada extemporáneamente.

De conformidad con las piezas procesales, en especial de la demanda y de su auto admisorio de fecha 17 de

febrero de 2000 (folio 10), no cabe la menor duda que este proceso quedó gobernado bajo las normas procesales anteriores a la Ley 1149 de 2007, por tanto, la aplicación que la censura reclama del artículo 42 numeral 3 y 82 del CPT y SS, en los términos modificados por esta ley, no aplica al sub lite, por ello no puede afirmarse que fueron aplicados indebidamente.

Lo anterior permite a la Corte afirmar que si bien es cierto la sentencia que puso fin a la segunda instancia se notificó en estrados, y que conforme al Literal B del artículo 41 del CPT y SS, los efectos de dicha notificación se entienden surtidos desde su pronunciamiento, ello, en armonía con los artículos 66 y 88 del mismo Código, y 311 del CPC, no significa que la sentencia debía ser impugnada o solicitarse su adición de manera oral en el acto de notificación en estrados, pues ello podía hacerse también por escrito dentro del término de ejecutoria, o recurrida en casación dentro de los 15 días posteriores a su pronunciamiento.

Como puede apreciarse, no era indispensable que la solicitud de adición de la sentencia se hiciera en la misma audiencia de juzgamiento, porque según el artículo 311 ibídem, ello puede hacerse dentro del término de ejecutoria de la misma, que no es otro que el consagrado en el artículo 88 del CPT y SS para la formulación del recurso de casación, en armonía con el artículo 331 del CPC, según el cual, las providencias quedan en firme, entre otros eventos, cuando se vence el término para la interposición de los

recursos que fueren procedentes, sin que se hubiere hecho uso de los mismos.

Conforme a lo anterior, no puede ser de recibo la afirmación de la censura en el sentido de que la parte demandante únicamente disponía de tres (3) días desde la notificación de la sentencia del Tribunal para solicitar su adición, pues ello está referido a las sentencias de primer grado, las cuales, y conforme a la legislación anterior a la Ley 1149 de 2007, por regla general quedaban ejecutoriadas cuando transcurrido ese término no eran apeladas.

Quiere decir lo anterior que el término para solicitar la adición de la sentencia de segunda instancia, corre simultáneamente con el previsto en la ley para la interposición del recurso de casación, esto es, quince días, lo que quiere decir, que el término de ejecutoria a la que se refiere el artículo 311 del CPC es el mismo para ambos.

Sobre el particular, sobre el término para la adición de la sentencia y el de la ejecutoria del fallo que puso fin a la instancia, esta Corte en la sentencia CSJ SL, 14 ag. 2007, radicación 29416 dijo:

Como quedó dicho cuando se hizo el compendio de la sentencia recurrida, el juez de alzada para confirmar la decisión del a quo asentó que «en lo que toca con la oportunidad de la sentencia complementaria, a petición de parte, ha de observarse que está reglada por las previsiones generales del Código de Procedimiento Civil, de cuya normativa se extrae que tal oportunidad no sólo se contrae al momento del fallo que es proferido en audiencia y notificados a las partes presentes, sino

que también, ha de tenerse como oportuna, la que se dicta estando el pronunciamiento apelado, toda vez que, éste aún no ha quedado ejecutoriado. A la vez, porque una interpretación en otro sentido, reñiría con la prevalencia del derecho sustancial y misma finalidad de los procesos judiciales. En lo que toca con la oportunidad de sentencia complementaria en el procedimiento laboral, no aparece una reglamentación especial y por ello es pertinente que se acudan a las previsiones del Código de Procedimiento Civil, sobre el particular, atendiendo lo preceptuado por el art. 145 del C.P.C.» (folio 16, cuaderno 1).

En tanto, para el recurrente, el Tribunal se equivocó toda vez que “no hace una recta interpretación del artículo 311 del C.P.C., al concluir que el término de ejecutoria de la sentencia de primer grado en el que se puede solicitar su aclaración, llega hasta que el fallador de segunda instancia desate la alzada” (folio 25 cuaderno 5).

Ahora, el término de ejecutoria de la sentencia comienza una vez se surta la respectiva notificación y va hasta cuando culmina el lapso que la ley otorga para recurrir o tres días después cuando carecen de recursos.

Conviene aquí precisar que, son diferentes los conceptos de notificación, término de ejecutoria, ejecutoria de la sentencia, y cosa juzgada puesto que para que se verifique el segundo, se requiere, rigurosamente, el cumplimiento del primero; en tanto no es dable hablar de firmeza de un fallo, sin antes haberse agotado el término de ejecutoria; y no hay cosa juzgada sin ejecutoria. Estos pasos en mención, si se quiere no lesionar el debido proceso, deben agotarse uno a uno y en el orden que establece la ley.

¿Y entonces, cuándo se entiende ejecutoriada una sentencia? Un fallo queda en firme, según el artículo 331 del Código de Procedimiento Civil en los siguientes eventos: (i) tres días después de notificada, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes”; o (ii) “cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos”.

De suerte que, el segundo evento, esto es, “cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos” es un elemento estructurante de la firmeza del fallo, más del término ejecutoria.

Descendiendo al asunto sometido a escrutinio de la Sala se tiene que el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, consagra las formas de notificación de las providencias judiciales. La letra B establece que se deben notificar en estrados, oralmente, las providencias que se dicten en las

audiencias públicas y se “entenderán surtidos los efectos de estas notificaciones desde su pronunciamiento”. Esta manera de notificación encuentra su real contexto en el principio de oralidad que desde los albores del Código Procesal del Trabajo consagró el legislador como una manifestación patente del postulado de la celeridad procesal, dado los intereses que representa para la sociedad este tipo de diferencias; hoy más desarrollado con la reciente Ley 1149 del 13 de julio de 2007.

Por su parte, el artículo 81 *ibidem*, dispone que clausurado el debate probatorio, el juez en la audiencia de juzgamiento “podrá proferir en el acto la sentencia, motivándola oralmente; en ella se señalará el término dentro del cual debe ejecutarse y la notificará en estrados(...)”.

Desde la antedicha arista brota impetuosa la conclusión de que las sentencias dictadas en los procesos ordinarios de primera instancia deben ser notificadas en estrados a las partes, estén o no presentes en la respectiva audiencia de juzgamiento.

En lo que atañe con el recurso de apelación de las sentencias de primera instancia dice el artículo 66 *ibidem* que se surtirá en el efecto suspensivo, “de palabra en el acto de notificación, o por escrito, dentro de los tres días siguientes; interpuesto en la audiencia, el juez lo concederá o denegará inmediatamente; si por escrito, resolverá dentro de los dos días siguientes” (subrayado y resaltado fuera de texto).

De lo que antecede se desprende que la disyunción “o” instituida en la norma denota palmariamente una opción, “diferencia, separación o alternativa” de la cual resultan las siguientes situaciones: (i) surtida la notificación, si una o las dos partes acuden a la audiencia, en el acto podrán interponer y sustentar el recurso de apelación e inmediatamente el juez lo concederá o denegará; (ii) si una o las dos partes no asisten a la audiencia de juzgamiento, podrán interponer y sustentar el recurso de alzada, por escrito dentro de los tres siguientes, evento en el cual el juez resolverá dentro de los dos días siguientes, o interponerlo en el mismo lapso (tres días) y sustentarlo por escrito ante el juez que haya proferido la decisión correspondiente antes de que venza el término para resolver la petición de la apelación (dos días) (artículo 57, Ley 2ª de 1984); y (iii) si la parte que concurre a la referida audiencia no presenta el recurso de apelación en el acto, es posible interponerlo dentro de los tres días siguientes a la notificación.

Hasta acá queda claro la forma de notificación de las sentencias de primera instancia en los procesos ordinarios y la oportunidad que tienen las partes para interponer el recurso de apelación. Ahora procede la Sala a estudiar cuál es el término de ejecutoria de la decisión.

A juicio de la Corte, el término de ejecutoria de la sentencia dictada en un proceso ordinario de primera instancia se exhibe básicamente así: (i) si las partes o una de ellas están presentes en la audiencia de juzgamiento, el término de ejecutoria comienza una vez surtida la notificación en estrados y va hasta antes del cierre de la respectiva audiencia, siempre y cuando se interponga el recurso de alzada en el acto. En este interregno, las partes pueden solicitar la adición de la sentencia; (ii) si las partes o una de ellas acuden a la audiencia de juzgamiento y una vez notificado el fallo en estrados guardan mutismo en relación con la interposición del recurso de apelación, el término de ejecutoria es de tres días que corresponde al tiempo, que para este evento, establece la ley para interponer la impugnación, lapso durante el cual podrán pedir la adición del fallo; y (iii) si las partes o una de ellas no acuden a la audiencia de juzgamiento, el término de ejecutoria también lo es de tres días, y dentro de ellos igualmente podrán solicitar la adición del fallo.

En el caso bajo examen, no son hechos de discusión los siguientes: (i) que la audiencia de juzgamiento, en primera instancia se celebró el 4 de agosto de 2005; (ii) que asistieron las dos partes; (iii) que la decisión fue notificada en estrados; (iv) que contra el fallo el demandado interpuso recurso de apelación en el acto, el cual fue concedido por juzgador allí mismo; (v) que el demandante interpuso recurso de reposición contra dicho auto, porque estimó que no procedía la impugnación toda vez que el proceso era de única instancia; (vi) que el juez repuso la providencia y negó el recuso de alzada interpuesto por el Bancafe; (vii) que contra esta decisión el demandado interpuso recurso de reposición y en subsidio pidió la expedición de copias para que se surtiera el recurso de queja; (viii) que el juez no repuso el auto y ordenó la expedición de las copias para efecto del recurso de queja, y se terminó la audiencia (4 de agosto de 2005); (ix) que el 16 de agosto de 2005, la parte actora, mediante memorial de folio 97 cuaderno 1, solicita al a quo complementar la sentencia, "con el objeto de que se resuelva sobre la pretensión de pago de intereses que autoriza el art. 141 de la Ley 100 de 1993"; (x) que por medio de auto de fecha 23 de agosto, el juez citó a las partes a audiencia para el 29 de agosto siguiente, para "resolver la solicitud de adición a la sentencia del 4 de agosto de 2005 formulada por la apoderada de la parte demandante" (folio 93, cuaderno 1); (xi) que en la audiencia celebrada el 29 de agosto, sin la presencia de las partes, el juez de primera instancia dispuso adicionar la sentencia y condenó a Bancafe a reconocer y pagar al actor los intereses del artículo 141 de la Ley 100 de 1993; (xii) que contra dicha providencia el demandado interpuso recurso de apelación; y (xiii) que el Tribunal, mediante providencia de 28 de septiembre de 2005, dispuso "declárese equivocadamente denegada, la no concesión del recurso de Apelación interpuesto por la demandada contra el proveído del 4 de agosto de 2005(...) en consecuencia, concédese

el aludido recurso contra el mencionado proveído" (folio 24, cuaderno 2).

Este recuento cronológico de los actos procesales, conducen a la Corte a concluir que el Tribunal efectivamente se equivocó en el ejercicio hermenéutico que le impartió a los artículos denunciados por el recurrente, habida cuenta que consideró que la solicitud de complementación de la sentencia presentada por el demandante la hizo dentro del término de ejecutoria de la sentencia, confundiendo, a las claras, el término de ejecutoria con los supuestos en los que opera la firmeza de la decisión, cual es, el de "cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos".

En el sub iudice por estar presente el apoderado del demandante en la audiencia de juzgamiento y haber optado por interponer el recurso de apelación verbalmente, era en ese instante en el que debió pedir la adición de la sentencia y no en otro momento, por concurrir allí el término de ejecutoria.

Ahora, como lo sostiene el recurrente, si en gracia de discusión se pensara que el término de ejecutoria era de tres días contados a partir del día siguiente en que se surtió la notificación en estrados (4 de agosto de 2005), se observa que el remedio procesal establecido en el artículo 311 del Código Procedimiento Civil también fue elevado extemporáneamente, ya que se presentó por fuera de dicho tiempo (16 de agosto de 2005).

De lo que viene de decirse, el cargo no tiene vocación de prosperidad, pues no demostró que la petición de adición de la sentencia de segunda instancia se hubiera hecho extemporáneamente.

Sin costas en casación.

XII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la CORTE SÚPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia de fecha 31 de mayo de 2011,

proferida por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, y la que la adicionó, fechada el 15 de noviembre del mismo año, en el proceso instaurado por **JUAN DE DIOS CABARCAS ANAYA** contra la **ELECTRIFICADORA DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P.** y la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.** “**ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**”, en su condición de litisconsorte necesario.

Costas como se anunció en la parte considerativa.

Cópiese, notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al tribunal de origen.

Am 3.

RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO

Presidente de Sala

Jorge Mauricio Burgos Ruiz
JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ

ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN

CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

GUSTAVO HERNANDO LOPEZ ALGARRA

LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS

CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE

M.P. LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS
 SECRETARÍA SALA DE CASACION LABORAL



Se deja constancia que en la fecha se fijó edicto

Bogotá, D.C. 28 ENE 2016

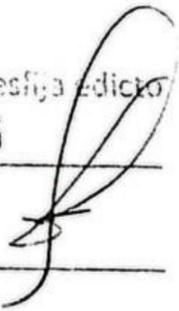

 Secretario

M.P. LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS
 SECRETARÍA SALA DE CASACION LABORAL



Se deja constancia que en la fecha se desfija edicto

Bogotá, D.C. 01 FEB 2016


 DINORA DURAN NORIEGA
 SECRETARIA

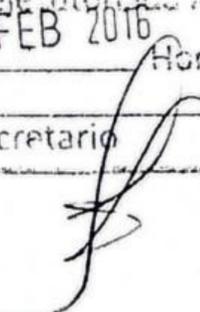
M.P. LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS
 SECRETARÍA SALA DE CASACION LABORAL



Se deja constancia que en la fecha y hora señaladas, queda ejecutoriado lo presente

Providencia 04 FEB 2016 Hora: 5 PM

Bogotá, D.C.


 Secretario

DEMADANTE JUAN DE DIOS CABARCAS ANAYA
DEMANDADO COLPENSIONES
RAD 08-001-3105-002-2000-00058
Fecha : Marzo 14 del 2016

402
367

Informe Secretarial . Señor Juez le informo que el presente proceso vino del Tribunal Superior .

Sírvase proveer

Barranquilla, Marzo 14 del 2016

LA SECRETARIA . *Evelia*
EVELIA MARIA MOLINA IMITOLA.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Marzo 14 del 2016 .

Visto el informe Secretarial que antecede el señor Juez se pronuncia así:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el superior en la providencia dictada el 18 de junio del 2014 y prosígase el proceso el cual la Corte no caso.

NOTIFQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ.

Edgar O. Medina
EDGAR ORLANDO MEDINA MAYORGA.

EPI.:

Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA
MARZO 15 2016
00037
Evelia



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.-

Señor juez : procedo a liquidar las costas ,según sentencia proferida por la SALA SEGUNDA DE DESCONGESTION LABORAL de fecha 31 de mayo del 2011.

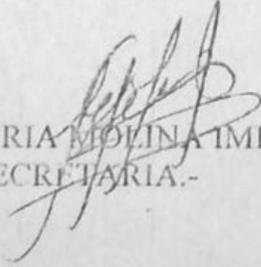
> LIQUIDACION DE COSTAS PROCESO ORDINARIO.

AGENCIAS EN DERECHO ORDINARIO	\$535.600,00
IMPUESTO DE TIMBRE	\$.00.
ARANCEL JUDICIAL	\$.00.
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$ 00
AUXILIARES DE LA JUSTICIA	\$.00

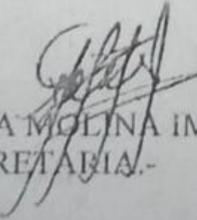
TOTAL	\$ 535.600,00
-------	---------------

Se fija la presente liquidación de costas por el término de (1) día, y comienza a correr el traslado a las partes al día siguiente por el lapso de tres (3) días, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4ª del artículo 393 del C. P. C., en concordancia con el artículo 108 ibidem.-

Barranquilla, ABRIL 08 2016.


EVELIA MARIA MOLINA IMITOLA
SECRETARIA.-

La presente Liquidación de costas después de haberse cumplido lo normado en el No. 4 Art. 393 C.P.C., se desfija hoy, Abril 08 de 2016, a las 6:00 P.M.


EVELIA MARIA MOLINA IMITOLA
SECRETARIA.-

Dto.: JUAN DE DIOS CABARCAS.
Ddo: Electrificadora del Atlántico.
Fecha: 25-04-2016.
Rad: 2000-00058

392

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla.

APROBACION DE COSTAS DEL ORDINARIO.

INFORME SECRETARIAL: A su Despacho el presente Proceso ordinario Laboral de la referencia, informándole que el traslado de la liquidación de costas del ordinario elaborada por la secretaria del Juzgado venció el 13 de ABRIL del 2016 a las 6:00 P.M., sin que contra la misma se presentara objeción alguna por las partes. Para lo de su cargo.

EVELIA MARIA MOLINA IMITOLA.
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE BARRANQUILLA, (25) de abril del Dos Mil dieciséis (2016).

Visto y comprobado el informe secretarial que antecede, y al no haber sido objetada, ni haberse solicitado aclaración o complementación de la anterior liquidación de costas del ORDINARIO, el Juzgado le IMPARTE su aprobación tal como fue practicada por la Secretaria del Despacho, de conformidad con lo normado en el Art. 393 del C.P.C.

En tal virtud, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- APRUEBESE, en todas sus partes la liquidación de costas del ejecutivo elaborada por la secretaria del Juzgado dentro del presente proceso ORDINARIO, por no haber sido objetada la misma por ninguna de las partes dentro del término legal para ello.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EDGAR ORLANDO MEDINA MAYORGA
JUEZ.

EVELIA MARIA MOLINA IMITOLA.
Secretaria.

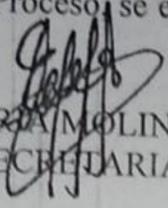
e.m.m.i

JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA
ABRIL 26 2016
NOTIFICO LA PROVIDENCIA Nº 00062
LA SECRETARIA DE FECHA ABRIL 25 2016



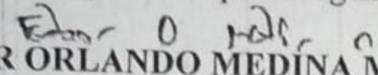
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla.

SEÑOR JUEZ: Informo a usted que el presente Proceso se encuentra pendiente para señalar las Agencias en Derecho. Sírvase Proveer,


EVELIA MARÍA MOLINA IMITOLA
SECRETARIA

Teniendo en cuentas que en el presente proceso se ha librado mandamiento de pago y se propusieron excepción de pago parcial que prospero parcialmente y de conformidad a lo normado en los arts. 365 del C.G.P. NUMERAL 1 Y 336 Y PARTE FINAL INCISO 2º DEL ART.404 ibídem..Realícese por secretaria la respectiva liquidación de costas, y de conformidad a lo regulado en el No. 2.1.2. del Art. 6º del Acuerdo 1887 de 2003 del C.S. de la J., inclúyase en la liquidación de costas el valor de cuatro salarios mínimos legal vigente para el año 2016 equivalentes \$689.454,00, por concepto de agencias en derecho.

CUMPLASE,

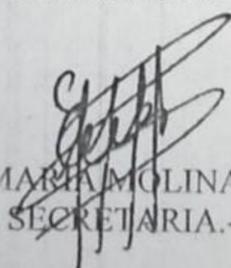

EDGAR ORLANDO MEDINA MAYORGA

LIQUIDACION DE COSTAS DEL EJECUTIVO

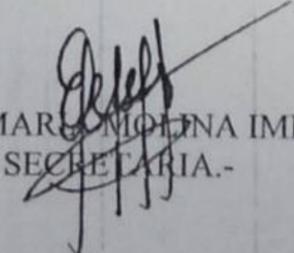
AGENCIAS EN DERECHO 4 SMLV X \$689.455,00	\$ 2.757.820,00
IMPUESTO DE TIMBRE	\$.00.
ARANCEL JUDICIAL	\$.00.
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$ 00
AUXILIARES DE LA JUSTICIA	\$.00

TOTAL	\$ 2.757.820,00
-------	-----------------

Sé fija la presente liquidación de costas por el término de (1) día, y comienza a correr el traslado a las partes al día siguiente por el lapso de tres (3) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el artículo 110 ibídem.-
Barranquilla, Septiembre 16 del 2016.


EVELIA MARÍA MOLINA IMITOLA
SECRETARIA.-

La presente Liquidación de costas después de haberse cumplido lo normado en el Art.110 C.G.P., se desfija hoy SEPTIEMBRE 16 de 2016,.


EVELIA MARÍA MOLINA IMITOLA
SECRETARIA.-

Dte: JUAN DE DIOS CABARCAS ANAYA.

Ddo: Electricaribe S.A .E.S.P.

Fecha: 26-09-2016.

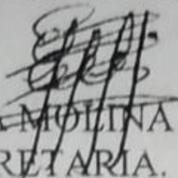
Rad: 2000-00058

464

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla.

APROBACION DE COSTAS DEL EJECUTIVO.

INFORME SECRETARIAL: A su Despacho el presente Proceso de la referencia, informándole que el traslado de la liquidación de costas del Ejecutivo, elaborada por la secretaria del Juzgado venció el 21 de septiembre del 2016, sin que contra la misma se presentara objeción alguna por las partes. Para lo de su cargo. Y así mismo el apoderado de la demandada, aporta la consignación del título judicial del 09 de septiembre del 2016, por la suma de \$60.259.030 y el levantamiento de las medidas cautelares y se libre los oficios desembargos.


EVELIA MARIA MOLINA IMITOLA.
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE BARRANQUILLA, (26) de septiembre del Dos Mil dieciséis (2016).

Visto y comprobado el informe secretarial que antecede, y al no haber sido objetada, ni haberse solicitado aclaración o complementación de la anterior liquidación de costas del Ejecutivo, el Juzgado le IMPARTE su aprobación tal como fue practicada por la Secretaria del Despacho, de conformidad con lo normado en el Art. 366 del C.G.P.

En cuanto a la solicitud de desembargo y levantamiento del secuestro, el art.104 del C.P.L.YS.S y en armonía con el 597 del C.G.P. que establecen: Si el deudor pagare inmediatamente o diere caución real que garantice el pago en forma satisfactoria para el Juez, se decretará sin más trámite el desembargo y el levantamiento del secuestro. Si no se efectuare pago ni se prestare caución, el Juez ordenará el remate de bienes señalando día y hora para que el acto se verifique. Si no fuere el caso de remate, por tratarse de sumas de dinero, ordenará que de ellas se pague al acreedor.

ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.
2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.
3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.
4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.
5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.
6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.
7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria.

Dte: JUAN DE DIOS CABARCAS ANAYA.

Ddo: Electricaribe S.A .E.S.P.

Fecha: 26-09-2016.

Rad: 2000-00058

465

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente. en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.

PARÁGRAFO. Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda.

Revisado el expediente se observa que la ejecutada no hizo la consignación respectiva dentro del término de los 5 días según lo ordenado en el mandamiento de pago de fecha 29 de junio del 2016, notificado por estado julio 05 del 2016, estado 00102, y debió consignarle a más tardar 13 de julio del 2016, y la respectiva consignación la demandada la hizo el día 09 de septiembre del 2016, folio (452), por lo que no es procedente decretar el levantamiento del embargo, al no configurarse ninguna de las causales para levantar la medida cautelar .

En tal virtud, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- APRUEBESE, en todas sus partes la liquidación de costas del ejecutivo elaborada por la secretaría del Juzgado dentro del presente proceso Ejecutivo, por no haber sido objetada la misma por ninguna de las partes dentro del término legal para ello.
- 2.- No acceder al levantamiento de las medidas cautelares solicitadas por la ejecutada, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EDGAR ORLANDO MEDINA MAYORGA
JUEZ.

e.m.m.i

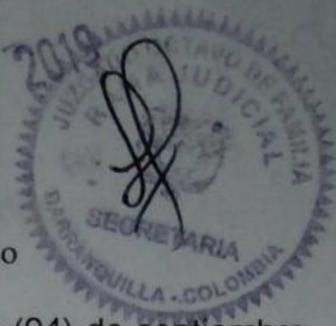
27/09/2016
0-160
Sefred 26/09/16

30 SEP 2019
82/2



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).-

Los señores YENIS MARIA CABARCAS PEREZ, JULIO CESAR CABARCAS PEREZ, LUDMILA ESTHER CABARCAS PEREZ, JAIME ENRIQUE CABARCAS PEREZ, MARIBEL DEL SOCORRO CABARCAS ALFARO, KILMENIS ESTHER CABARCAS ALFARO y MARCO ANTONIO CABARCAS ALFARO, en su condición de herederos, y el Dr. DAGOBERTO GUZMÁN QUIROZ, en su condición de acreedor hereditario, interpusieron demanda de sucesión intestada del finado JUAN DE DIOS CABARCAS ANAYA.

Revisada el trabajo de partición presentado por el partidor designado, el 12 de julio de 2019 (Folios 69-72), se verifica que se encuentra ajustado a derecho, observándose las reglas que establece el art. 1394 numeral 7º del C.C para la distribución de los bienes entre los intervinientes, guardando la posible igualdad, adjudicando a cada uno de los asignatarios cosas de la misma naturaleza y calidad que a los otros, o haciendo hijuelas o lotes de la masa partible, por lo que se procederá a su aprobación.

En consecuencia, agotado el trámite correspondiente, surtidas las etapas procesales y teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 6º del artículo 509 del C.G.P, el Juzgado Octavo de Familia Oral de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- 1.- Aprobar en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos de la sucesión del causante JUAN DE DIOS CABARCAS ANAYA, presentado por el partidor designado, Doctor DAGOBERTO GUZMÁN QUIROZ.
- 2.- Librese oficio al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla a fin que se sirva poner a disposición de este Despacho, el depósito judicial No. 3020757 de fecha 2016-05-02 por la suma de \$102.534.799.00, que se encuentra allí a favor del causante, JUAN DE DIOS CABARCAS ANAYA, en virtud del proceso Ordinario-Ejecutivo que allí curso bajo radicado No. 2000-00058-00, por cuanto dicho depósito fue incluido al interior del acervo hereditario y se requiere para la entrega a los asignatarios conforme a lo realizado en el trabajo de partición.
- 3.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si las hubiere. Librense los respectivos oficios.
- 4.- Expídanse fotocopias autenticadas del trabajo de partición y del fallo para efectos de su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

[Handwritten signature]
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

ATV

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA - ATLANTICO

Por anotación en ESTADO No. 133
Notifico el auto anterior.

Barranquilla, Sept. 5/2019
La Secretaria,

[Handwritten signature]

LEONOR KARINA TORRENegra DUQUE

30 SEP 2019

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA BARRANQUILLA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE EJECUTORIADA Y NOTIFICADA

[Handwritten signature]
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA BARRANQUILLA

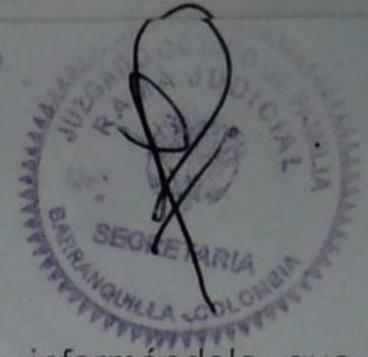
ESTA FOTOCOPIA COINCIDE EXACTAMENTE CON LA VERSIÓN QUE SE TIVO A LA VISTA EN EL EXPEDIENTE No. 2019-00045

30 SEP 2019
BARRANQUILLA

[Handwritten signature]
SECRETARIA

[Handwritten signature]

30 SEP 2019



RAD: 080013110008-2019-00045-00
PROCESO: SUCESIÓN

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: paso a su Despacho el presente proceso informándole que el apoderado de la parte demandante solicita la corrección del numeral 2º de la sentencia de fecha 4 de septiembre de 2019, por cuanto hubo un error en la fecha que se señaló del título judicial No. 3020757 allí relacionado, cuya fecha real es 2016-04-28, y porque se omitió incluir el depósito judicial No. 3272626 de fecha 2016-12-15 por la suma de \$50.894.616.70, el cual fue igualmente incluido en el trabajo de partición. Sírvase proveer.
Barranquilla, Septiembre 17 de 2019

Leonor Karina Torrenegra Duque
LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA, Barranquilla, Septiembre diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019).-

Visto el anterior informe secretarial y por tratarse de un error de los establecidos en el art. 286 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE

Corrójase el numeral 2º de la providencia de fecha 4 de septiembre de 2019, el cual quedará de la siguiente manera:

"2.- Líbrese oficio al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla a fin que se sirva poner a disposición de este Despacho, los depósitos judiciales No. 3020757 de fecha 2016-04-28 por la suma de \$102.534.799.00 y No. 3272626 de fecha 2016-12-15 por la suma de \$50.894.616.70, que se encuentran allí a favor del causante, JUAN DE DIOS CABARCAS ANAYA, en virtud del proceso Ordinario-Ejecutivo que allí curso bajo radicado No. 2000-00058-00, por cuanto dichos depósitos fueron incluidos al interior del acervo hereditario y se requiere para la entrega a los asignatarios conforme a lo realizado en el trabajo de partición".

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ,

Auristela de la Cruz Navarro
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

ATV

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE
BARRANQUILLA - ATLANTICO
Por anotación en ESTADO No. 142
Notifico el auto anterior.
Barranquilla, Sept. 18/19
La Secretaria,
Leonor Karina Torrenegra Duque
LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
BARRANQUILLA

ESTA FOTOCOPIA COINCIDE EXACTAMENTE
CON LA VERSIÓN QUE SE TUVO A LA VISTA
EN EL EXPEDIENTE No. 2019-00045
BARRANQUILLA 30 SEP 2019
Leonor Karina Torrenegra Duque
SECRETARIA

Leonor Karina Torrenegra Duque

20215000023151

Al contestar por favor cite:

Radicado No.: 20215000023151

Fecha: 20-05-2021

Página 1 de 1

Doctor

DAGOBERTO GUZMAN QUIROZ

Calle 40 B No. 21 – 21

301 294 7831

Dagq1950@hotmail.com

Barranquilla

Asunto: Respuesta a derecho de petición del 10 de mayo de 2021.

En atención a su solicitud presentada en calidad de apoderado judicial de los señores YENIS MARÍA JULIO CESAR, LUDMILA ESTHER CABARCAS PÉREZ, MARIBEL DEL SOCORRO, KILMENYS ESTHER y MARCO ANTONIO CABARCAS ALFARO herederos del señor JUAN DE DIOS CABARCAS ANAYA (Q.E.P.D.), recibido en las instalaciones de la compañía el día 10 de mayo de 2021, mediante la cual requiere "se sirva con base en las PRUEBAS DOCUMENTALES aportadas, INCLUIR en la MASA de ACREEDORES de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., para su PAGO, la ACREENCIA LABORAL, de JUAN DE DIOS CABARCAS ANAYA", me permito dar respuesta en los siguientes términos:

En virtud del Decreto No. 042 del 16 de enero de 2020, la Nación asumió el pasivo pensional y prestacional de Electricaribe a partir del 1 de febrero de 2020, a través del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.- FONECA, del cual la entidad fiduciaria LA PREVISORA S.A. tiene la calidad de vocera en los términos del referido Decreto.

Como quiera que lo pretendido en su escrito petitorio, obedece a temas de naturaleza pensional, y que estos asuntos se encuentran a cargo de la Nación; Electricaribe S.A. ESP procedió con la remisión de su solicitud, en los términos del artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, el 20 de mayo de 2021, a la entidad Fiduciaria La Previsora S.A., en aras de que esta tenga conocimiento y proceda con su atención.

Atentamente,

MÓNICA SUÁREZ G.

MÓNICA SUAREZ GUARNIZO

Gestión Procesos Laborales

Electricaribe S.A. E.S.P. en Liquidación

Proyectó: E. Gil

Anexo: Traslado por competencia a FONECA 20 de mayo de 2021